

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"



Oficio Núm. PTS/CD.J/430/2019

ASUNTO: Comisión.

LIC. JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
JUZGADO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUÁREZ

Por este medio, me permito comunicarle que ha sido designado para acudir a la décima reunión de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez, en la Sala de Usos Múltiples de Salas Penales en Av. Niños Héroes 119, Piso 12, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, los días 5 y 6 de septiembre del año en curso.

Y a efecto de dar cumplimiento al artículo 63, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se le solicita en un término no mayor a tres días terminada la Comisión, informe a esta Presidencia respecto de: I.- Las actividades realizadas; II.- Los resultados obtenidos; Las contribuciones a la Institución y IV. Conclusiones de dicha Comisión.

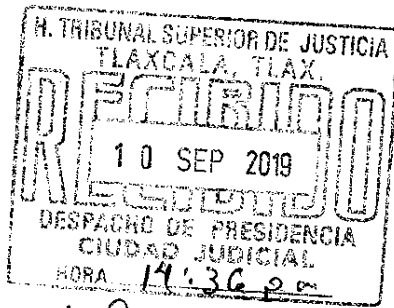
Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

Ciudad Judicial, Apizaco, Tlax., a 03 de Septiembre de 2019.
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado
Consejo de la Judicatura del Estado




LIC. MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ.



Informe

OFICIO: 1115

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

**LIC. MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA.
P R E S E N T E.**

En contestación al Oficio 430/2019, por el cual se me comisiona para acudir a la Décima Reunión de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez, informo lo siguiente:

I. Las actividades realizadas.

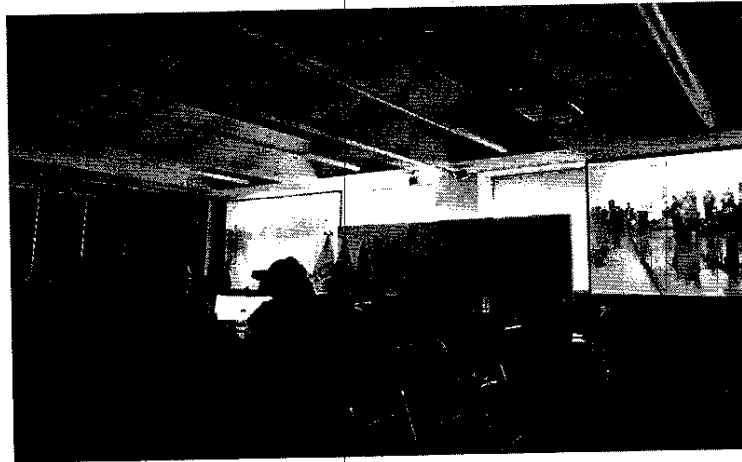
Participo en la escucha de conferencias, como en un taller, junto a diversos jueces de todas las Entidades Federativas, respecto del tema de restitución internacional de menores de edad, durante los días 5 y 6 de septiembre de 2019, en el Auditorio José María Moleros y pavón, secciones C y D, ubicado en Avenida Juárez número 20, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México, concretamente en el Edificio que alberga la Secretaría de Relaciones Exteriores. Para lo cual anexo copia del programa de las sesiones llevadas a cabo, las cuales se llevaron a cabo en su totalidad.



II. Los resultados Obtenidos.

5 de septiembre de 2019:

10:00 Transmisión de la Ceremonia de Inauguración del XLII Congreso CONATRIB 2019.



12:00 La conferencia de esta hora fue sustituida por la de las 13:15. *“Notas distintivas del procedimiento de Restitución Internacional de menores en las entidades mexicanas sin regulación”*



NOTAS: La Convención de la Haya de 1980, establece reglas generales para la restitución de menores.

Ante la falta de regulación en los Estados, se debe acatar el protocolo de actuación donde intervienen menores, dado por la SCJN.

También es importante tomar el informe de ELISA PÉREZ VERA, de la guía de buenas prácticas.

El pago de alimento o el derecho de visita en el procedimiento de restitución de menores, no implica el consentimiento para que el niño se quede en el lugar del sustractor.

El cobro de gastos y costas se deben regular conforme a la legislación local.

El juicio de amparo es un recurso de defensa dentro de la restitución. La resolución de restitución es impugnabile a través del amparo directo. En caso de promoverse el amparo, el juez que conoció de la restitución debe analizar si concede o no la suspensión; si se ejecuta la resolución de inmediato se debe tomar en cuenta si el niño aún se encuentra en el país, para que no salga, pero saliendo del país ya no operaría la suspensión.

Con la interposición del amparo se afecta el derecho humano del niño, porque no se podría restituirse inmediatamente, violentando el interés superior del menor.

No todos los estados regulan la restitución, por lo cual se debe aplicar el Código Procesal de cada Estado. Por lo que las pruebas se reciben conforme a dicha legislación.

Cada restitución es diferente, por lo que se tienen que tomar las medidas de protección para el cuidado de traslado para el acompañamiento del menor.

En caso de que exista una resolución administrativa de calidad de refugiado contra una orden de restitución, el juez debe ponderar y analizar las condiciones, ya que ambas se contraponen.

Una sentencia de guarda y custodia no beneficia, ni es cosa juzgada para la orden de restitución, ya que donde se resuelve la custodia será en el lugar de origen, es decir, en el lugar de residencia del menor.

13:15 Conferencia. Magistrado Dr. Óscar Gregorio Cervera Rivero.



NOTAS: La Convención de la Haya de 1980, tiene el efecto de que no se sigan violentando los derechos de un menor, para ser restituido a su lugar de origen; no se ventila nada de custodia, sólo se analiza la sustracción ilícita.

Las pruebas para justificar las excepciones del artículo 13, deben ser pruebas preconstituidas, es decir, antes de la restitución, no deben ser pruebas posteriores a la sustracción, toda vez que se referirán a hechos nuevos, y no pasados.

El juez de origen, es el del lugar de residente del menor. Si dentro del procedimiento de restitución se exhibe sentencia de custodia,

esa prueba no se valora, sólo se debe mencionar que quien la dictó no es competente para pronunciarse respecto a ello, pues quien deberá tocar dicho tema es el juez de origen.

El ponente hablo someramente de los temas de Portabilidad de derechos, que se refiere a que los derechos siguen a las personas a donde vaya. El tema de prórroga de jurisdicción, es cuando el juez del país de origen pide que el juez del lugar de la sustracción tome la decisión respecto a la restitución, por ejemplo, cuando se ordene la misma pero el niño está enfermo y no se puede mover del país, debe tomar la decisión de dejarlo hasta que se recupere.

17:00 *Taller de propuestas de resoluciones para subir al INDACAT:*

CASO 1: Adopción internacional, En caso de que una solicitud de adopción no venga con autorización o intervención de la SER, se debe admitir a trámite el procedimiento, pero dándole vista a dicha autoridad a fin de que le dé seguimiento.

CASO 2: Derecho de Convivencia: Se debe otorgar el de convivencia dentro del procedimiento de restitución internacional, y por lo que hace a la ejecución y cumplimiento de la convivencia después de la restitución se hará conforme a la Convención de la Haya.

CASO 3: Convivencias. En caso de que un padre regrese a su lugar de origen y se encuentre enfermo, se debe autorizar la convivencia por medios electrónicos; se deben adoptar medidas con la familia extensa, como un abuelo o tío, a fin de generar la convivencia, para que la figura materna o materna, no impidan la misma; convivencia en áreas lúdicas; escribir cartas es otra forma de convivir.

CASO 4. Caso restitución México Suecia. Un juez de distrito concede la suspensión provisional, lo que implica que se haya retardado el procedimiento de restitución, lo que también implicó una nueva sustracción; para lo cual se deben tomar medidas de

protección por parte del juez que conoce del juicio para evitar una nueva sustracción.

CASO 5: Restitución Internacional de E.U. El juez determinó no restituir atendiendo el interés superior del menor, ya que no era lo más benéfico para los hijos, puesto que los padres fueron deportados en el lugar de origen, por lo cual no había quien podía ejercer la custodia.

CASO 6: Restitución Internacional a España. Un juez de Distrito concede 11 suspensiones, retardando 4 años el procedimiento de restitución, aun sabiendo que la restitución desde el inicio procedería; para lo cual se debe concientizar a los juzgadores federales.



CASO 7: Restitución, después de convivir el padre con su hija, sustrae a la hija; se deben tomar medidas de protección del menor, a efecto de que ni el padre y la madre cometan sustracción alguna o la muevan en lugar diferente donde se lleva a cabo el procedimiento de restitución.

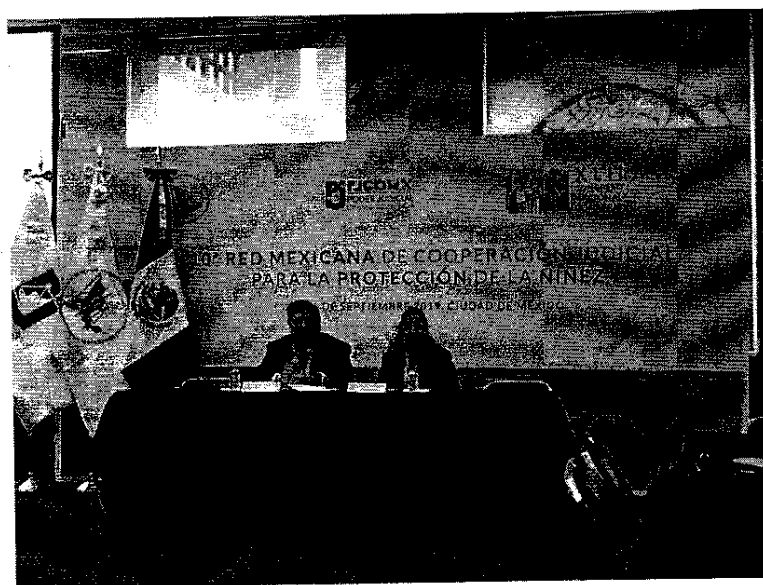
CASO 8: Venezuela. No es requisito del procedimiento de restitución que el padre haya previamente cumplido con los alimentos, ya que esta es una situación de fondo.

CASO 9: Restitución Internacional. Fallece la madre que tenía la custodia, el padre sustrae por segunda ocasión a la menor, y por disposición legal de un Estado de E.U., un pariente que vivió con la madre, puede ejercer la custodia, por lo cual es dicho familiar quien debe pedir se ejecute la restitución; pero en cada caso analizar la legislación del país de origen.

CASO 10. Restitución internacional. La regla general es que ningún niño no debe institucionalizarse, es decir, canalizar a un albergue, sino tomar medidas de protección con familiares, amistades o alguien cercano al menor, a fin de no ingresarlo a una dependencia.

6 de septiembre de 2019

9:00 Conferencia Magistrado Fernando Rangel Ramírez.



NOTAS: Artículo 12 de la Convención de la Haya, algunas autoridades lo consideran procedimiento y otras como un juicio, dicho artículo lo dividen en dos, la primera parte implica actos fuera de juicio, la segunda implica un juicio contra la cual procede amparo directo.

Ambos casos del artículo 12 comprenden un juicio, porque da derecho de ser oído y vencido en juicio, por lo que se decida es una sentencia contra la cual procede amparo directo. También es correcto el amparo directo en razón de que la suspensión del amparo, implica que la autoridad que conoció del asunto es quien resuelve la restitución.

Se propone que haya una legislación única para los casos de restitución, estableciendo motivos de institucionalización.

Una vez que el juez conozca de un procedimiento de restitución, el juez debe establecer las modalidades procesales, es decir, fijar las reglas del juego.

En opinión del ponente no debe haber recursos o medios de impugnación en los Estado que regulan un procedimiento a través de su ley local.

La resolución de la restitución debe ejecutarse de inmediato, se equipará a un trámite de alimentos o custodia, se ejecutan de inmediato. El ejecutar la restitución se basa en el elemento de urgencia, en cumplimiento de la Convención de la Haya.

El amparo indirecto si procede en el caso de falta de emplazamiento.

La Convención de la Haya y la Constitución Federal son suficientes para resolver la restitución.

10:30 Conferencia Magistrado Juan Carlos Ortega Castro.



Restitución internacional es un interdicto de recuperar la posesión.

El interés superior de un menor es la propia restitución internacional.

Opinión del ponente es que no se debe legislar en materia local la restitución al ser una cuestión federal.

En la mediación sólo existe un facilitador que dirija el dialogo, con conocimiento de temas psicológicos, ser abogado, bilingüe.

El juez no puede ser el mediador, sólo genera la mediación, ya que de intervenir ya no sería mediador sino conciliador, porque propondría soluciones; las partes son quienes resuelven el conflicto. El fundamento de la mediación está en el artículo 7 inciso c) y art. 10 del Convenio sobre los aspectos Civiles de LA Convención de la Haya (octubre de 1980).

No todo procedimiento de restitución es sujeto a mediación, por ejemplo, cuando hay violencia.

Se debe analizar la legislación de cada país para saber si se prevé o permite la mediación en el país de origen.

La mediación permite el seguimiento del convenio que se celebre, lo que no sucede con la sentencia de restitución.

Es necesario que haya dos mediadores, uno del país de origen y otro del lugar del sustractor.

Satisfechos los requisitos de la restitución, no debe operar la mediación, lo mejor es restituir.

12:00 Conferencia “*Inconvenientes actuales de la Restitución Internacional*”



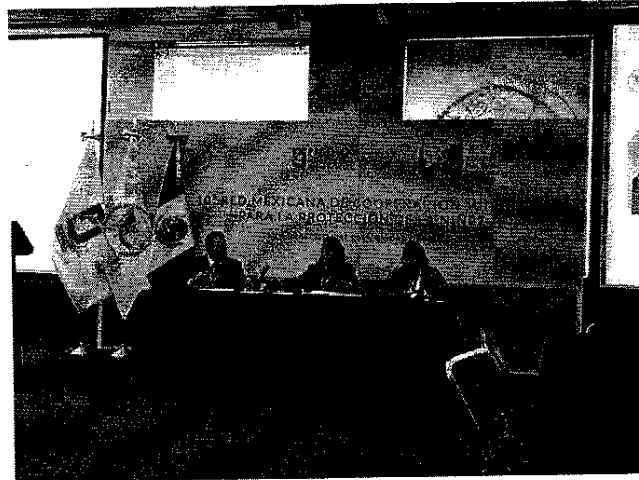
CASO 1: Restitución frente a solicitud de refugio. Cuando la solicitud de refugio se encuentre en trámite, el juez debe esperar la resolución que determine si procede o no refugiar a la parte solicitante; pero si tiene la resolución de refugio que la niegue se ordena la restitución, en caso de ser afirmativo el refugio, el juez debe ponderar si regresa o no al refugiado.

CASO 2: Revocación de la restitución tras el retorno. Ya no procede otra restitución, ya que el país que ordenó la restitución después revoca la misma, no procede otra nueva restitución.

CASO 3: Nacionalidad y estatus migratorio.

CASO 4. Medidas de protección posteriores a la restitución y el retorno seguro.

13:00 Lectura de Conclusiones.



III. Las Contribuciones a la Institución.

Las anteriores notas sirven para poder aplicarlas como Juez a un caso concreto que se presente en nuestra Entidad Federativa o en su caso, facilitar las mismas a un homologa a fin de que pueda dar un trámite adecuado a un procedimiento de restitución internacional; dichas cuestiones son la actualización de los

criterios tomados por los expertos en la materia; aunado a que son de gran apoyo, en virtud de que en el Estado de Tlaxcala, no existe un juez especializado en restitución internacional, por lo que todos los jueces deben conocer que realizar en caso de que se presente un asunto de la misma naturaleza.

IV. Conclusiones.

Con la celebración de la 10ª Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez, llevada a cabo en la Ciudad de México, se obtuvieron conocimientos actuales sobre la materia de la Restitución Internacional, mismos que generan la unificación de criterios a los juzgadores del país, para materializar un procedimiento de tal índole, sobreponiendo el interés superior del menor, en el sentido que lo más benéfico para este el su regreso a su país de origen, a fin de que ahí se ventilen cuestiones sustanciales como custodia, alimentos u otros derechos o deberes de los padres; aunado a que se estaría cumpliendo con los estándares internacionales, para que México tenga puntos a favor en el cumplimiento de la Convención de la Haya de 1980.

Terminado el evento se obtuvo un reconocimiento de participación.

Sin más por el momento, deseando se encuentre bien, le envió un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

HUAMANTLA, TLAXCALA, A 10 DE SEPTIEMBRE 2019.

**JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE JUÁREZ.**


LIC. JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ



**JUZGADO CIVIL
DISTRITO JUDICIAL
DE JUÁREZ
HUAMANTLA TLAX**